

RESUMEN

El TS rechaza el rec. de casación interpuesto por la damnificada accionante contra sentencia que rechazó su pretensión sobre responsabilidad patrimonial de la administración. Señala la Sala que si bien en el supuesto enjuiciado existió el sometimiento a un proceso penal en que la recurrente, funcionaria del servicio de correos, resultó absuelta, de ese hecho no se deduce que se le haya causado un daño moral por parte de la administración postal denunciante que deba ser indemnizado, pues de producirse ese daño habría que acreditar cumplidamente que existió, lo que no ha acontecido.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa art.139.1
 CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española art.24 art.106.2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**CORREOS****PERSONAL AL SERVICIO DE CORREOS**

Funcionarios

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Cuestiones generales

Contenido y alcance

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN**FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Daño efectivo

Prueba, en general

Realidad del daño

Cuestiones generales

Daños morales

Daño evaluable económicamente

Daño moral

FICHA TÉCNICAFavorable a: *Administración estatal (funciones ejecutivas)*; Desfavorable a: *Damnificado*Procedimiento: *Recurso de casación***Legislación**

Aplica art.139.1 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Aplica art.24, art.106.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.139.1 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

RICARDO ENRIQUEZ SANCHO

SEGUNDO MENENDEZ PEREZ

ENRIQUE LECUMBERRI MARTI

SANTIAGO MARTINEZ-VARES GARCIA

CELSA PICO LORENZO

ANTONIO MARTI GARCIA

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil nueve

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Cuarta, ha visto el recurso de casación número 674 de 2008, interpuesto por el Procurador D. Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de D^a Penélope, contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, en el recurso contencioso-administrativo número 784 de 2006.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Octava, dictó Sentencia, el veintiséis de octubre de dos mil siete, en el Recurso número 784 de 2006, en cuya parte dispositiva se establecía: "Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de D^a Penélope, a que se contraen las presentes actuaciones. Sin imposición de costas".

SEGUNDO.- En escrito de doce de diciembre de dos mil siete, el Procurador D. Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de D^a Penélope, interesó se tuviera por presentado el recurso de casación contra la Sentencia mencionada de esa Sala de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete .

La Sala de Instancia, por Providencia de dieciocho de enero de dos mil ocho, procedió a tener por preparado el Recurso de Casación, con emplazamiento de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de treinta días.

TERCERO.- En escrito de veintisiete de febrero de dos mil ocho, el Procurador D. Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de D^a Penélope, procedió a formalizar el Recurso de Casación, interesando la revocación de la Sentencia dictada por la Sala de instancia, y que se dicte en su día nueva resolución ajustada a Derecho, admitiéndose el mismo por Auto de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, respecto del motivo primero del recurso de casación 784/2006, amparado en la letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional, y declarándose la inadmisión del motivo segundo de dicho recurso de casación.

CUARTO .- En escrito de siete de abril de dos mil nueve, por el Abogado del Estado, en la representación y defensa que legalmente ostenta, manifiesta su oposición al Recurso de Casación y solicita se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso y se impongan las costas al recurrente.

QUINTO.- Acordado señalar día para la votación y fallo, fue fijado a tal fin el día catorce de octubre de dos mil nueve, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García, Magistrado de la Sala que expresa la decisión de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este recurso de casación que interpone la representación procesal de D^a. Penélope la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Octava, de veintiséis de octubre de dos mil siete, pronunciada en el recurso núm. 784/2.006, que rechazó el recurso contencioso administrativo deducido contra la Administración General del Estado, Ministerio de Fomento, que desestimó en Resolución de veintinueve de marzo de dos mil cinco la reclamación de responsabilidad patrimonial exigida por funcionamiento anormal del servicio público de Correos.

SEGUNDO.- Dice la Sentencia de instancia recurrida, en el primero de sus fundamentos de Derecho, que: "La responsabilidad que se pretende atribuir a la Administración del Estado deriva para la actora de la presentación de una denuncia por parte de la Administración (postal) ante el Ministerio Fiscal en la que se hacía constar que al ser D.^a Penélope funcionaria en excedencia de Correos y Telégrafos, y como tal se (sic) conoce la caja y los funcionarios adscritos a dicha Jefatura Provincial, que presuntamente hubiera podido manipular el sello de fechas existente en la oficina. Ello provocó actuaciones jurisdiccionales que culminaron con la absolución de la recurrente. La actora sostiene que antes de practicar la denuncia no se llevó a efecto una investigación racional sobre el asunto y que esto le ha producido un daño emergente, un lucro cesante y sobre todo un daño moral que cuantifica en 1.500.000 pesetas, más los intereses legales por cada mes o fracción transcurridos desde la entrada en el Juzgado del informe -propuesta de denuncia".

Seguidamente la Sentencia se refiere a los principios que rigen en España la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y cita los artículos 106.2 de la Constitución y 139.1 de la Ley 30/1.992 y añade a continuación que: "La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada

del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

Y tras esas ideas generales en ese mismo fundamento segundo la Sentencia resuelve la cuestión planteada manifestando que: "La actora justifica su petición de responsabilidad patrimonial en el funcionamiento anormal de la Administración, al no investigar diligentemente los justificantes de Correos correspondientes a la fecha del documento y comprobar que los sellos que figuraban eran auténticos y no falsos y obligarla a pasar por un procedimiento penal, sin que el Juzgado pudiera verificar la verdad de sus afirmaciones, al haber sido destruidos dichos justificantes por el Servicio de Correos.

La Administración resuelve, de acuerdo con el Consejo de Estado- estableciendo que falta la prueba de los daños y la acreditación de la relación de causalidad completamente.

La actora expresa que la actuación de Correos fue "injusta, total y absolutamente temeraria" que debió ser evitada y que no tiene el deber de soportarla.

Al respecto se ha de puntualizar lo siguiente: la demandante no tenía la consideración de funcionaria en servicio activo y como tal resultaba inadecuado que se instruyese un expediente tendente a averiguar responsabilidades disciplinarias. La Administración, por otra parte, formuló denuncia atribuyendo a la actora una actuación que presuntamente podía ser delictiva, dejando en manos del Ministerio Fiscal el asunto; pero, además, y esto es muy importante, la subzona de Inspección del Servicio de Correos de Barcelona actuó a raíz de una queja formulada por el Ayuntamiento de Lloret de Mar que también intervino como denunciante.

Todos estos datos permiten concluir que no existió un funcionamiento anormal de la Administración puesto que ésta actuó en orden a dilucidar posibles responsabilidades que, finalmente no fueron exigidas a la actora. No hay que olvidar que la Administración debe cuidar el buen funcionamiento de sus servicios y a ello tendía la actividad desplegada como lo confirma la denuncia concurrente del Ayuntamiento de Lloret de Mar.

Es más, tampoco quedan acreditados los presuntos daños morales que la actora alega, pues no cabe desconocer que (su) exculpación de responsabilidad penal vino a eliminar cualquier duda sobre la actuación de la demandante, inexistiendo, por tanto, un daño efectivo que deba ser indemnizado".

TERCERO.- De los dos motivos que articuló el escrito de interposición del recurso de casación la Sala admitió únicamente el primero de ellos y rechazó el segundo por las razones que expuso en el Auto de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho . En consecuencia se trata ahora de resolver acerca de ese motivo único de casación.

El mismo se acoge al apartado d) del núm. 1 del art. 88 de la Ley 29/1,998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se funda en la "infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate" y mantiene que la Sentencia aplicó incorrectamente los artículos 106.2 de la Constitución y el 139.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .

Afirma el motivo "que la Constitución y la Ley confieren a los ciudadanos el derecho de verse resarcidos de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo casos de fuerza mayor.

En el presente caso se puede afirmar, sin ninguna duda la existencia de un daño moral, por la consiguiente angustia psicológica derivada del encausamiento penal, que representó un grave sufrimiento, así como un importante desprestigio para mi representada en todos los ámbitos, tanto en su esfera jurídica personal, como social, familiar y sobre todo profesional. El daño ha de presumirse como cierto, ya que la sentencia dictada en la Causa 22/98 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Girona con fecha 11 de enero de 1999, declaró la inexistencia del delito, en relación a mi representada y la presunción judicial es ya, en sí misma, un medio de prueba. Y máxime cuando la inicial denuncia de la entidad Correos y Telégrafos contra mi representada, tiene su base en el criterio de la Instructora D^a Juliana Barrueco de la Torre, que consideró a mi representada, como ya se ha dicho, no presunta responsable de un presunto delito, sino únicamente: El nexa para poder conocer o determinar la responsabilidad de algún funcionario"... y para determinar si había algún funcionario que había manipulado el sello de fechas, para aclarar porqué un certificado del día once llegó a su destino el día 1 de agosto". No podía existir por tanto base alguna para sustentar la presunción de existencia de delito contra mi representada, en su condición de usuaria del servicio de Correos.

El daño moral, "pecunia doloris", representado por una injerencia o violación de un derecho, tiene como consecuencia la producción de un daño, que al ser moral, es de imposible demostración física o material pero que la ley y los tribunales reconocen su existencia. Que establece el art. 141.1 de la L.R.J.-PAC cuando habla de valoraciones predominantes en el mercado, y ello conduce a valorarlo en una cifra que, si bien debe ser razonable, siempre tendrá un componente subjetivo. T.S. 1-2-2003 . Por tanto es competencia de ese Alto Tribunal señalar, con el criterio moderador y razonable que la ley le otorga, la compensación que en justicia corresponda, independientemente de la pretendida por mi representada".

El motivo debe rechazarse. Según consta en el expediente administrativo tanto el servicio de Correos como el Ayuntamiento de Lloret de Mar presentaron se dirigieron al Ministerio Fiscal poniendo en su conocimiento determinadas irregularidades en la recepción de un certificado postal por la Corporación Local impuesto en 11 de julio de 1.994 y recibido en el Ayuntamiento el primer día de agosto de ese año. Esa denuncia dio lugar a la

incoación de unas Diligencias Previa que tras la investigación correspondiente por el Juzgado de Instrucción se transformaron en la causa 22/1.998 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Girona en la que fueron acusados de un delito de falsificación de documento oficial tanto un trabajador del citado Ayuntamiento como la aquí demandante. La causa penal citada dio lugar a la Sentencia de 11 de enero de 1.999 que absolvió a ambos acusados con todos los pronunciamientos favorables.

Una vez firme la Sentencia del Juzgado la aquí reclamante presentó reclamación de responsabilidad patrimonial que tras diversas vicisitudes procesales fue definitivamente denegada por el Ministerio de Fomento, y el recurso interpuesto frente a esa desestimación resuelto por la Sentencia aquí recurrida desestimándolo.

Ya hemos visto que la razón de reclamar de la demandante es el anormal funcionamiento del servicio de correos y de ahí que reclame frente a la Administración Pública que no investigó correctamente lo sucedido en su servicio, y procedió a denunciar a la recurrente ante el Ministerio Fiscal por si hubiera incurrido en alguna acción delictiva y por ello reclama un daño moral que se le ha producido por el hecho de haberse seguido contra ella una causa penal con todo lo que ello supone "tanto en su esfera jurídica personal, como social, familiar y sobre todo profesional".

Sin embargo del hecho de haberse dirigido un proceso penal frente a un ciudadano no se deduce sin más un daño o perjuicio moral que deba indemnizarse. Así lo expuso ya en su momento la Sentencia de esta Sala de 24 de mayo de 2.002 cuando manifestó que "el sometimiento a un proceso judicial, cualquiera que sea el orden jurisdiccional de que se trate, no es más que el reverso del ejercicio del derecho a la tutela judicial que proclama el artículo 24 de la Constitución . El derecho de acceso a los tribunales de justicia tiene como contrapartida el deber de someterse al proceso que pesa sobre aquellos contra los que la acción se ejercite, así como también la carga -carga decimos, que no obligación- de comparecer en el mismo.

Consecuencia de lo anterior es que no es fácil evitar que todo proceso -sea o no un proceso penal- pueda producir inquietud, molestias, e incluso consecuencias de muy distinta naturaleza al demandado o al imputado, pero no cabe pretender que, sin más, ello deba dar origen a responsabilidad extracontractual de la Administración.

Cierto es que el ordenamiento jurídico contiene determinadas previsiones para resarcir de las consecuencias derivadas del ejercicio injustificado de acciones: condena en costas, posibilidad de ejercer acciones penales en los supuestos en que tal actuación pueda ser constitutiva de conductas tipificadas como delito (acusación y denuncia falsa, prevaricación, etc.), e incluso, llegado el caso, la misma condena a la Administración por responsabilidad extracontractual. Pero en este último caso, si se alega que, como consecuencia de un proceso judicial, se ha generado daño al patrimonio, al honor o al bienestar físico o psíquico de quien se ha visto sometido a aquel, es necesario siempre que la realidad del daño esté acreditada, sin que, en modo alguno, pueda entenderse que ese daño, y su antijuridicidad, existe, sin más, por el hecho de haber existido un proceso contra quien en el mismo ha ocupado la posición de demandado o, en su caso, de imputado. Entenderlo de otro modo supondría estimar que el proceso constituye per se una lesión antijurídica lo que resulta incompatible con el derecho fundamental a una tutela judicial eficaz. Y sin que -cuando esa prueba tenga que establecerse mediante presunción judicial- pueda admitirse que baste la declaración del juzgador diciendo que se presume probado el hecho de que se trate, para tenerlo efectivamente por probado. La valoración de la prueba -sea cual fuere- el medio probatorio que se emplee- constituye, ciertamente, una manifestación, entre otras, de la libertad estimativa del juez; pero esa libertad estimativa del juez en materia de valoración de la prueba no es tan absoluta como para permitirle prescindir de los requisitos que, para cada una de ellas establezca la ley. En el caso de la prueba de presunciones se exige -como requisito indispensable- que el juez exponga el razonamiento demostrativo del enlace preciso y directo entre el hecho demostrado del que se parte y aquel otro que se trata de probar. Y desde luego, en el caso que nos ocupa la Sala de instancia ha omitido ese razonamiento".

En consecuencia teniendo por cierto que existió el sometimiento al proceso penal en que la recurrente resultó absuelta, de ese hecho no se deduce que se le haya causado un daño moral que deba ser indemnizado. De producirse ese daño habría que acreditar cumplidamente que existió, lo que no ha acontecido en este caso y de ahí que en modo alguno se pueda indemnizar a la recurrente.

CUARTO.- Al desestimarse el recurso procede de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción hacer expresa condena en costas a la recurrente, si bien la Sala haciendo uso de la facultad que le otorga el núm. 3 del precepto citado señala como cifra máxima que en concepto de honorarios de abogado podrá hacerse constar en la tasación de costas la suma de tres mil euros. (3.000 #).

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD

EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN

FALLO

No ha lugar al recurso núm. 674/2.008 interpuesto por la representación procesal de D. ^a Penélope frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Octava, de veintiséis de octubre de dos mil siete, pronunciada en el recurso núm. 784/2.006,

que rechazó el recurso contencioso administrativo deducido contra la Administración General del Estado, Ministerio de Fomento, que desestimó en Resolución de veintinueve de marzo de dos mil cinco la reclamación de responsabilidad patrimonial exigida por funcionamiento anormal del servicio público de Correos, que confirmamos, y todo ello con expresa condena en costas a la recurrente con el límite señalado en el fundamento de Derecho cuarto de esta Sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario doy fe.

Número CENDOJ:28079130042009100563